



**JUICIO: "JUAN RAMON BOGADO
CABALLERO C/ SERVICIO
NACIONAL DE CATASTRO S/
AMPARO".-i**

S.D. N°: 388

ASUNCION, 29 de Noviembre de 2023

VISTOS: El presente juicio de amparo del que; -

R E S U L T A:

Que, a fs. 1/2 de autos obra la constancia de Mesa de Entrada de Garantías Constitucionales, por la cual se asignó al presente expediente al presente Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral.-

Que, en fecha 22 de noviembre del 2023 se presentó al Juzgado el Abg. Rubén Franco Klein, en nombre y representación del Sr. Juan Ramón Bogado Caballero, a promover Amparo Constitucional contra el Servicio Nacional de Catastro en los términos de su escrito obrante a fs. 9/10 de autos, manifestando lo siguiente: “...*Que, vengo a promover Amparo ante Denegación de Acceso a Información Pública contra el Servicio Nacional de Catastro (SNC)... El 24 de octubre del corriente año mi mandante había solicitado a la accionada, conforme constancia con cargo de presentación que adjunto, la provisión por escrito en formato papel de las informaciones públicas siguientes: “La concesión de todos los datos registrados en la SNC vinculados a la Finca N° 799 del Distrito de San Antonio registrado a nombre de Francisco Bogado (mi antes citado padre)... La concesión de todos los datos registrados en la SNC vinculados al inmueble que tendría la Cta. Cte. Ctral. N° 27-0063-37 del distrito de San Antonio, y que sería un desprendimiento del inmueble del punto anterior... Mi mandante resulta legitimado con interés en dicha información pública pues resulta heredero de sus ya fallecidos padres... con antecedentes vinculados a los inmuebles objeto de las informaciones públicas requeridas. Adjunto como prueba respectiva sentencia declaratoria de herederos... Que, a la fecha aún mi parte no ha recibido la información pública requerida, ni tampoco recibido respuesta o notificación alguna al respecto. El Art. 20 de la Ley N° 5282/14 “De Libre Acceso a la Información Pública”; establece claramente que si dentro del plazo de 25 días hábiles no existe respuesta se entenderá que la solicitud fue denegada... Por tanto, habiendo demostrado la grave lesión al derecho constitucional de Acceso a la Información Pública... promuevo el Amparo...” (Sic).*.-

Que, por providencia de fecha 23 de noviembre del 2023, se dio inicio a la presente acción de amparo constitucional, corriéndole traslado de la misma al Servicio Nacional de Catastro, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas, para que la conteste dentro del plazo de Ley.-

Que, en fecha 27 de noviembre del 2023, se presentó el Abg. Víctor Caballero Paredes, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, a objeto de contestar el traslado que le fuera corrido y evacuar informe, expresando: “... *Que, el Servicio Nacional de Catastro de este Ministerio, a través del Memorándum SNC ° 584 de fecha 27 de noviembre, comunica que los antecedente fueron remitidos a la Abogacía del Tesoro, de las cuales se puede mencionar lo siguiente: “...corresponde acotar que la solicitud registrada con el expediente SNC N° 180692 fue ingresada como un servicio de previsión de datos el cual es prestado por la institución y que cuentan con un arancel previamente determinado para*





dicho servicio. El requerimiento fue presentado e ingresado como un servicio del SNC, por lo que se resalta que el requerimiento fue presentado e ingresado como un servicio del SNC, por lo que se resalta que el requerimiento fue presentado e ingresado como un servicio del SNC, por lo que se resalta que el requerimiento fue presentado mediante la oficina establecida para registrar las solicitudes de información pública, dentro de la estructura del Ministerio de Economía y Finanzas, que correspondería en este caso a la Oficina de Acceso a la Información Pública, dependiente de la Dirección de Anticorrupción... En base a lo informado ut supra, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 573 del Código de Procedimientos Civiles, pasaremos a contestar el AMPARO DE PRONTO DESPACHO... Al respecto, el Artículo 565 inc. C) del Código Procesal Civil, expresamente está consagrada en la Constitución Nacional y demás normativas pertinentes... En consecuencia, es incuestionable que pretendiendo la adversa, que V.S. ejecute normas discrecionales del Poder Ejecutivo, afectando con este el Sistema de Administración Financiera del Estado, se está solicitando en puridad, la intervención judicial vía amparo contra una actividad esencial del Estado. Por tanto, la admisión de esta demanda está prohibida por la Ley y peor aún su procedencia... En consecuencia, tendrá presente V.S., que como ya lo expresáramos más arriba, la petición realizada por la actora de que el Juzgado ordene a este dependencia Ministerial para que procesa con celeridad en disponer de los informes planteados, respecto al, pretensión improcedente de disposición judicial sobre actividades relacionadas a la política Administrativa del Estado Paraguayo, afectadas por las normativas ya citadas, al corresponder a la denominada “zona de reserva de la Administración” y una “actividad esencial del Estado” inadmisibles en sana lógica, por lo que se solicita respetuosamente EL RECHAZO DE ESTA INVIABLE ACCION DE AMPARO, CON COSAS QUE DESDE YA PROTESTO... EN FUNCION A LOS REQUISITOS MENCIONADOS PRECEDENTEMENTE, QUE SON NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL, QUEDA FEHACIENTEMENTE DEMOSTRADO EN AUTOS QUE NO SE DAN NINGUNO DE LOS PRECEPTOS EXCLUYENTES PARA LA ADMINSIBILIDAD DEL MISMO, ATENDIENDO A QUE EL SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO SE HA PRONUNCIADO EN LOS TERMINOS DEL MEMORANDU N°584/23 QUE SE ADJUNTA CON EL INFORME ADMINSITRATIVO TECNICO DE RIGOR. ES ASÍ QUE, EN FUNCION AL INFORME ELEVADO EN EL PRESENTE ESCRITO Y COMO SE COMPUEBA CON LA COPIA DE LAS DOCUMENTALES QUE SE GLOSA A ESTA PRESENTACIÓN, SE SOLICITA EL RECHAZO DE LA PRESENTE ACCION POR IMPROCEDENTE... DE ESTA MANERA, AL HABER CESADO LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO DE LA DIRECCION DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA, CON RELACION AL PEDIDO PRESENTADO EN SU OPORTUNIDAD POR LA RECURRENTE EN SEDE ADMINISTRATIVA, EN QUE SE FUNDÓ EL AMPARO PROMOVIDO, V.S. SE SERVIRÁ EXONERAR DE COSTAS NUESTRA PARTE...” (Sic.)

Que, por proveído de fecha 28 de Noviembre del 2023, el Juzgado reconoció la personería del recurrente, se tuvo por evacuado y contestado el traslado y se llamó “Autos para Sentencia”, y;-

CONSIDERANDO:

Que, bien sabemos que el Amparo es una Acción Constitucional que tiene por objeto compeler al funcionario o autoridad a practicar el acto a que está obligado conforme a sus funciones. Su fundamento se halla en el derecho a peticionar a las autoridades, consagrado por nuestra Constitución Nacional.-





Que, es por ello que, dentro de esta clase de acción, es deber del promotor del amparo justificar cual es el acto u omisión manifiestamente ilegítimo, lo que el Profesor Ramírez Candia explica como aquel “...constituido por la omisión de emitir un pronunciamiento respecto a una petición formulada a la autoridad administrativa”.-

Que, expresa Enrique Sosa en su obra "*La Acción de Amparo*", que: "*En nuestra jurisprudencia han existido algunos pronunciamientos sobre el amparo, ante la omisión de actos del poder administrador, lo que se ha dado en llamar en la doctrina argentina el amparo de pronto despacho, si bien en ellos nuestros tribunales se han limitado a emplazar a la autoridad administrativa para que se pronuncie respecto de la cuestión planteada, pero, en ningún caso suplir la omisión con la inacción de las autoridades mediante la decisión judicial de la cuestión*".-

Que, igualmente, nos ilustra el destacado Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Dr. Marcos Riera Hunter, en su obra "*El Amparo. Repertorio de Jurisprudencia sobre Amparo Constitucional*", que: "*toda persona que recurre a la administración, cualquiera sea la repartición pública de que se trate a reclamar un derecho que estime corresponderle, toda vez que lo formule en debida forma, debe ser objeto de atención. En este sentido la autoridad administrativa debe pronunciarse sobre la petición que le fuera formulada, ya sea acogiendo favorablemente o rechazando de tal manera que queda expedito a favor del peticionante el derecho de recurrir ante la instancia superior. La omisión del pronunciamiento o el silencio de la administración, referente a un derecho del particular, causa una lesión cuya reparación no se encuentra prevista en las leyes ordinarias, por lo que la vía del amparo (de pronto despacho) como medio excepcional es la única aprobada*".-

Que, en igual sentido, Morello – Vallefin, indican que el llamado Amparo por mora administrativa “*tiene por objeto específico la obtención de una orden judicial de pronto despacho de actuaciones administrativas, para que se dicte el acto administrativo o preparatorio que corresponda*” (El Amparo. Régimen procesal, 2ª Edición, pág. 285).-

Que, es importante aclarar que en este tipo de amparo se prohíbe al Magistrado estudiar la cuestión de fondo, es decir, si al amparista le asiste o no derecho en la petición que hizo ante la autoridad pública. En virtud de ello, en modo alguno se podrá dictar resolución sustituyendo a la autoridad competente.-

Que, así mismo antes de interponerse el amparo es preciso que el hecho que lo motiva se encuentre definitivamente firme, y que se hayan agotados todas las posibilidades en el procedimiento Administrativo, Estatal o Privado. Aún agotados los procedimientos previos, como hemos dicho, el juicio de amparo es de excepción, sería viable si el recurrente no tuviera a su elección otras vías legales suficientemente hábiles y reparadoras en los procedimientos judiciales, ordinarios y especiales (J.L. Lazzarini, "*El juicio de Amparo*", Editorial La Ley, Buenos Aires, 1.967, pág. 96).-

Que, como se observa, el Servicio Nacional de Catastro se ha expedido con relación a las informaciones públicas peticionadas por el Sr. Juan Ramón Bogado, a través del informe técnico N° 302/2023 vinculado al expediente N° 180.692, en fecha 24 de noviembre del año 2023, agregando copia autenticada del referido informe al momento de contestar la presente acción, manifestando que el mismo se encuentra a disposición del amparista en formato papel en la Mesa de Salida del Servicio Nacional de Catastro, habiendo así satisfecho el interés que la parte actora tuvo en miras al promover la presente Acción de Amparo. Por tanto, ante lo esgrimido anteriormente, el presente Amparo resulta evidentemente inoficioso puesto que la





pretensión ha sido cubierta por el Servicio Nacional de Catastro, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas conforme la documental adjuntada.-

Que, en cuanto a las costas, deben ser soportadas en el orden causado, teniendo en cuenta la forma en que fue resuelta la presente cuestión y por las características de la misma, de conformidad con el Art. 193 del C.P.C.-

Por tanto, el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Sexto Turno: -

RESUELVE:

1) **DECLARAR INOFICIOSO**, el Amparo promovido por el Sr. **JUAN RAMÓN BOGADO CABALLERO** contra el **SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución.-

2) **COSTAS** en el orden causado.-

3) **ANOTAR**, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

